



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

Reg. nro. 1602/24

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 51636/2013/TO1/CNC1-CNC2**, caratulada **“BOGADO, Leonardo Fabio s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA**:

I. Por veredicto del 3 de noviembre de 2022, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 10 del mismo mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 14 de esta ciudad -integrado de modo unipersonal por el juez Gabriel Eduardo Vega- resolvió, en lo que aquí interesa: **“I.- CONDENAR a Leonardo Fabio BOGADO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de UN AÑO y SEIS MESES de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso, en orden al delito de estafa, en calidad de autor. Con costas (art. 26, 29 inc. 3º, 45 y 172 del Código Penal).”**

II. Contra esa decisión, el defensor oficial Bruno Bianco, asistente técnico de Bogado, interpuso un recurso de casación, que posteriormente fue concedido y mantenido.

Sintéticamente, la defensa presenta los siguientes agravios: *a)* alega la violación del principio de congruencia y la consecuente transgresión del derecho a la defensa en juicio y el debido proceso; y *b)* cuestiona la valoración probatoria efectuada por el tribunal para tener por acreditados los hechos atribuidos a Bogado.

III. La Sala de Turno de esta cámara declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 del CPPN.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#31424915#427981969#20240920100011930



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

IV. Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN), la defensa no realizó una nueva presentación relativa a la citada impugnación, en tanto la querrela introdujo breves notas en las que manifestó que, sin perjuicio de disentir con la subsunción legal escogida por el *a quo*, consideraba que el fallo se encontraba ajustado a derecho, por lo que solicitó “*se confirme la resolución recurrida, con costas al imputado*”.

El pasado 28 de agosto de 2024, se convocó a las partes en el término del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara) sin que el defensor del acusado, efectuara nuevas presentaciones. Por su parte, Rodrigo Peydro, apoderado de la parte querellante, reiteró su solicitud consistente en que se confirme la condena impuesta a Bogado.

Tras ello se suscitó la correspondiente deliberación, a partir de la cual se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Divito** dijo:

1. El hecho que el tribunal *a quo* estimó acreditado.

Antes de ingresar en el tratamiento de los agravios que trae la defensa, es oportuno repasar el hecho que, luego del debate, el tribunal tuvo por probado.

Inicialmente, se recordó en la sentencia que “*en el requerimiento de elevación a juicio fiscal, se le imputó a Leonardo Fabio Bogado -y a Rosa Melina Fernández, a quien con fecha 29 de octubre de 2019 la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, le concedió la suspensión del juicio a prueba, la cual se encuentra en trámite- el haber perjudicado los intereses que les habían sido confiados por las autoridades de la empresa Técnicas Ferroviarias Argentinas S.A. (TEFASA) al primero, en su rol de encargado del Departamento de Contratación y Pago a Proveedores, y a la segunda, en su condición de empleada administrativa.*

Rosa Fernández incluso se encontraba vinculada por una relación de pareja a su consorte Hernán Barbaria propietario de la firma Banner Librería Federico Isetto y Hernán





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

Barbaria Sociedad de Hecho' quien habría prestado una necesaria colaboración en la concreción de las maniobras investigadas -respecto de quien con fecha 29 de octubre de 2019, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, le concedió la suspensión del juicio a prueba, la cual se encuentra en trámite-. Para ello los acusados ingresaron al circuito de pagos a proveedores de TEFASA facturas falsas destinadas al pago de servicios o insumos que nunca existieron -varias de ellas emitidas por el comercio de Barbaria-, cuyos importes fueron desviados en provecho propio y/o el de terceros, con el consiguiente perjuicio al patrimonio de la empresa querellante, que denunció que se libraron cheques por un monto aproximado de \$800.000 (ochocientos mil pesos). Pericialmente se determinó que el perjuicio ascendió a \$373.153,74 (trescientos setenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos). Por un lado, se constató la existencia de varias facturas cuya emisión se atribuye a la firma 'Demyral S.A.'; por un importe total de \$202.578, aun cuando dicha empresa no era proveedora de TEFASA y su objeto difería de la prestación que motivó el pago: provisión de servicios de computación. Las facturas son las siguientes:

DEMYRAL S.A.

<i>FACTURA</i>	<i>FECHA</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>ORDEN DE PAGO</i>
1191	3/4/12	\$4649,98	70613
1196	13/4/12	\$6499,99	70788
1280	18/5/12	\$10395,93	71494
1330	15/6/12	\$12955,02	71809
1350	12/7/12	\$8800	72223
1355	16/7/12	\$3196,06	72346
360	30/7/12	\$9799,99	72621
1469	11/9/12	\$13573,49	73325
1499	3/10/12	\$16799,93	73840
1509	28/11/12	\$16673,80	74581
1519	21/12/12	\$13000	74925
1551	28/2/13	\$19469,92	75759
1565	26/3/13	\$17129,89	76217

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#31424915#427981969#20240920100011930



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

1575	29/4/13	\$14679,92	76755
1587	31/5/13	\$16399,92	77205
1620	5/6/13	\$16199,96	77475

Por otra parte, las facturas cuestionadas como falsas de la firma 'Estiport S.A.', en las que se consignaban gastos no atribuibles a la damnificada, ascenderían a un valor de \$ 85.919, siendo las siguientes:

ESTIPOINT S.A.

FACTURA	FECHA	IMPORTE
4513	27/5/13	\$2613,60
4530	19/6/13	\$2444,20
4543	8/7/13	\$605
4571	21/5/13	\$11150

Por último, las facturas cuestionadas emitidas por 'Banner Librería de Federico Isetto y Hernán Barbaria Sociedad De Hecho' en las que se consignaban gastos no atribuibles a la firma damnificada, ascienden a un valor de \$84.655,97.

BANNER LIBRERÍA

FACTURA	FECHA	IMPORTE	ORDEN DE PAGO
420	10/1/12	\$2162,51	69117
452	19/3/12	\$3588,63	70306
466	16/4/12	\$4792,14	70780
491	8/5/12	\$5769,54	71355
514	27/6/12	\$8184,35	71942
535	23/7/12	\$7306,52	72477
546	15/8/12	\$6722,56	72985
561	4/9/12	\$7755,93	73197
589	2/10/12	\$8777,60	73924
658	27/12/12	\$8196,54	74990
665	1/2/13	\$11774,65	75565".





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

Luego de formular esa reseña y en función de la prueba ventilada en el debate, el juez Vega consideró acreditado que Bogado “desplegó un accionar delictivo destinado a perjudicar los intereses de la empresa para la cual prestaba funciones como empleado en el área administrativa” y explicó que “para lograr su cometido, Leonardo Fabio Bogado en su calidad de encargado del pago a los proveedores de la compañía, incumplía deliberadamente con el proceso estipulado para saldar las obligaciones dinerarias que aquella contraía. Para ello, no sólo omitía pasos lógicos, sino que agregaba en determinados legajos facturas inválidas por bienes o servicios que no habían sido usufructuados por la empresa, lo que le permitía extender órdenes de pago y los consecuentes cheques por diversos montos dinerarios. Así inducía al error al presidente de la compañía, quien era el que, en definitiva, suscribía aquellos instrumentos de pago a proveedores. Es decir, el imputado trazó un plan con el fin de afectar severamente el patrimonio de la empresa, lo que redundó en un beneficio para sí o para terceros”.

Precisó que “aprovechándose de su puesto como encargado de pago a los proveedores en la empresa TEFASA S.A., ideó un plan a largo plazo que le permitió confeccionar legajos de pago y la emisión de diversos cheques, a partir de la introducción deliberada de facturas apócrifas, siendo que en el caso de las empresas DYMERAL y Librerías Banner siquiera eran proveedores habituales de TEFASA S.A., mientras que en el caso de ESTIPORT S.A., persona jurídica con quien se realizaba operaciones usualmente, introdujo facturas falsas que no fueron reconocidas por la empresa. Fue mediante ese ardid que indujo al error, lo que, en definitiva, derivó en que TEFASA S.A. hiciera erogaciones en el convencimiento de que se trataba de cancelaciones por mercadería o servicios prestados, cuando en realidad eran servicios que no fueron brindados o mercadería que nunca fue entregada, siquiera solicitada por el área de compras”.

De ese modo, como quedó dicho, el acusado fue considerado autor del delito de estafa y condenado a un año y seis meses de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso.

2. La alegada afectación del principio de congruencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

2.1. El tribunal calificó el hecho como una estafa, pese a que las acusaciones, tanto del titular de la vindicta pública como del querellante, lo habían considerado constitutivo del delito de administración infiel.

Para decidir de ese modo, el juez aclaró que dicho cambio de calificación no importaba exceder la pena solicitada por los acusadores, ni apartarse del objeto procesal definido por éstos.

Explicó que *“la figura que he escogido, soporta sin dobleces el objeto procesal definido por las acusaciones. En tal sentido, no cabe soslayar que, el modo en que se estimó concretada la maniobra defraudatoria causante del perjuicio patrimonial a TEFASA S.A., fue mediante la presentación de facturas falsas de proveedores, en algunos casos reales (tales los casos de la firma “ESTIPORT S.A”) y, en otros, carecían de trato comercial con la damnificada (“Banner Librería de Federico Isetto y Hernán Barbaria Sociedad De Hecho” y Demyral S.A.). Con estos documentos espurios, en tanto no reflejaban operaciones verdaderas, con grafías no asignables a Liliana Rovito, única autorizada a visarlas, Bogado emitía las órdenes de pago, a sabiendas de que no debía hacerlo y, con todo este artilugio, obtenía la emisión de los cheques por parte del presidente de TEFASA S.A, Miguel Angel Jiménez, único validado para librarlos. En prieta síntesis, el libramiento de los cartulares, excluyente vía eficaz para causar el menoscabo patrimonial, se perfeccionaba por el error al que era conducido Jiménez, mediante el ardid urdido por Bogado, y sus consortes de causa”.*

Luego de examinar las figuras de los arts. 172 y 173 del CP, sostuvo que la maniobra se ajustó a la primera. Argumentó que el encuadre legal invocado por la fiscalía y la querrela supone que el autor tenga un manejo autónomo de los bienes que le fueron confiados, del que Bogado carecía, en tanto su labor estaba supervisada y requería la autorización de otras personas (como Liliana Rovito y el presidente de la empresa). Textualmente, expuso *“Como veo las cosas, insisto, no fue probado que Bogado tuviera tal manejo autónómico de los bienes de TEFASA S.A., por mucho que se lo pudiera considerar, un empleado calificado, con ciertas destrezas técnicas en el área contable. Lo concreto es que ningún comportamiento emprendido por él de modo independiente, tenía virtualidad ni de obligar abusivamente, ni de reducir el patrimonio de la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

empresa”, lo que impedía calificar su conducta a tenor del artículo 173, inciso 7°, del CP.

Afirmó que *“lo que el imputado hizo fue generar órdenes de pago respaldadas en documentación fraudulenta, base del ardid que utilizó para obtener de Jiménez, a expensas de un yerro, el acto de disposición patrimonial perjudicial materializado con el libramiento de los cheques. Pero fue el engaño y no el abuso confianza el que explica la maniobra defraudatoria”*. Así, el tribunal estimó que el núcleo de la maniobra fue el ardid desplegado por el imputado mediante esos documentos.

Destacó que *“el esquema de delegación de tareas implementado en la empresa, propio de toda organización compleja, fue capitalizado por Bogado para asegurarse de la idoneidad de su ardidoso proceder”* pero aclaró que *“No existen elementos para sostener que, desde un comienzo, el imputado buscó ganarse la confianza de sus empleadores, como parte del ardid específicamente previsto en las enumeraciones no taxativas que contempla el art. 172”*. Sin perjuicio de ello, estimó acreditado *“que este factor fue aprovechado, para dotar de mayor eficacia la maniobra montada sobre la base de documentos apócrifos. Lo que hizo que el presidente de la firma relajara su capacidad de control, a modo de tornarse más susceptible de caer en el error que lo llevó a librar cheques contra facturas que no acreditaban la contratación de bienes o servicios verdaderamente adquiridos por TEFASA, fue precisamente, la actitud de confiar en que Bogado, había seguido el circuito administrativo delineado para efectivizar los pagos”*.

Tras citar la opinión de Soler, acerca de que *“ciertas maniobras que no serían ardidés idóneos en otras situaciones, lo serán cuando media confianza. Deberá haber siempre, sin embargo, otra cosa, que importe algo más que una simple mentira o un simple silencio”*, consideró que *“ese algo más que agregó a modo de ardid Bogado, junto con sus consortes de causa, fue la confabulación mendaz de fingir la contratación de bienes o servicios, mediante la utilización de facturas fraudulentamente obtenidas. Esto que tal vez habría resultado insuficiente para llevar a error a otra persona que no formara parte del staff de TEFASA S.A, tenía sin embargo virtualidad suficiente, si al mando de la maniobra se encontraba Bogado, capitalizando su posición de empleado relativamente jerarquizado dentro de la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

compañía. Pero lo que explica centralmente el perjuicio patrimonial es el ardid urdido para obtenerlo y no el quebrantamiento de un deber de lealtad, basado en una relación de confianza jurídica, que le confiriera al imputado el manejo, la administración o el cuidado del patrimonio de la sociedad anónima. No era la posición que Bogado tenía dentro de la organización empresarial”.

Finalmente, desestimó “*la pretensión de imputar a la competencia de la víctima el perjuicio patrimonial sufrido. Ciertamente Scarcella aceptó que, el circuito burocrático instituido en el sector de compras no era celosamente ejecutado por los diversos operadores de la empresa, lo que incluso le valió alguna discusión con Teresa Testino. De todos modos, aun con sus desprolijidades de implementación, lo cierto es que existía un curso de acción que debía ser seguido en el sector donde se desempeñaba Bogado, como paso previo al pago de proveedores. Tal como fue explicado en ocasión de valorar la prueba, Bogado no desconocía que ninguna orden de pago podía ser emitida, sin estar suscripta por la Sra. Rovito, pese a lo cual, generó las ordenes de pago que dieron lugar al libramiento de los perjudiciales cheques. Que no hayan funcionado los mecanismos de control ideados, incluso para monitorear lo que hacía el propio imputado, no resta entidad a la idoneidad del ardid por el orquestado”.*

2.2. La defensa, por su parte, argumenta que la sentencia resultaría inválida, ya que -al encuadrar el hecho como una estafa- incurrió en un cambio sorpresivo de la calificación legal.

Señala que el tribunal condenó a Bogado por un tipo penal distinto al que se le había imputado a lo largo del proceso -defraudación por administración infiel (art. 173, inc. 7, del CP)-, pues seleccionó otro, cuyos requisitos son diferentes a los de aquél.

Alega que el cambio inesperado en la subsunción jurídica afectó gravemente la estrategia de la defensa, dado que ésta se preparó y argumentó en función de la acusación de defraudación por administración infiel, pero no tuvo oportunidad de hacerlo en relación con el delito de estafa, que requiere probar otros elementos, como la concurrencia de un ardid para inducir a engaño. En





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

síntesis, sostiene que la modificación señalada vulneró el derecho de Bogado a una defensa adecuada.

En esa línea, con cita de los fallos “**Sircovich**”, “**Ciuffo**” y “**Delgado**”, el recurrente indica que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que los cambios sorpresivos en la calificación legal pueden constituir una violación del derecho de defensa si desbaratan la estrategia preparada por la defensa, como considera que ocurrió en el caso.

Por tales argumentos, peticona que se declare la nulidad de lo actuado y se disponga la absolución de Bogado, conforme al principio de preclusión.

2.3. Al respecto, estimo que el planteo debe ser desestimado, por no haber mediado la afectación de derechos que invoca el recurrente.

Ante todo, conviene formular una breve reseña de lo que aquí interesa. Durante la fase inicial de este proceso, se atribuyó a Bogado que, en el contexto de la organización laboral de “TEFASA”, firma en la que se desempeñaba como encargado del Departamento de Contratación y Pago a Proveedores -junto a Rosa Melina Fernández-, presentó facturas falsas, determinando a dicha sociedad al pago de servicios que en realidad no habían sido brindados, o de insumos no entregados, a través del libramiento de cheques que el imputado y su consorte de causa desviaban en provecho propio y/o de terceros, ocasionando a la damnificada el consecuente perjuicio patrimonial¹.

Al cierre de esa etapa, los acusadores -tanto el particular como el público- requirieron la elevación de la causa a juicio en orden a esos hechos, encuadrados como una defraudación por administración infiel².

Luego, en el debate, tras producirse la prueba, en sus respectivos alegatos, los acusadores mantuvieron la imputación formulada, bajo la citada adecuación típica.

¹ Así en el dictamen fiscal de fs. 14/16 y el auto de procesamiento de fs. 322/331.

² Cfr. requerimientos de fs. 362/366 vta. -de la querella, que lo reputó coautor- y fs. 369/375 vta. -de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

Sintéticamente, el Dr. Rodrigo Joaquín Peydró, apoderado del querellante, sostuvo que *“Bogado abusó de la confianza de su relación laboral. Él manejaba el pago a proveedores, él realizó actos contrarios a su deber y, lo que es más importante a los efectos de las condiciones típicas, obviamente provocó una disminución patrimonial de la empresa (...)”*; añadió que *“El Sr. Bogado abusó de la confianza conferida en función de la labor desplegada y, en definitiva, defraudó -en aquella época- por un monto de trescientos setenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos con setenta y cuatro, en treinta y cuatro hechos bien probados en concordancia y junto con la coautoría de la señora Melina Fernández y Babaria (...)”*; y afirmó que *“La misce en scène o puesta en escena fue en concordancia con todos ellos, aprovechándose de una estructura familiar”*³.

Por su parte, el Dr. Gustavo Jorge Massani, representante de la vindicta pública, expuso que -según el requerimiento de elevación a juicio- *“A Bogado se le imputa haber defraudado los intereses que le habían sido confiados por la empresa cuya razón social es Técnicas Ferroviarias Argentinas S.A. (TEFASA), en su rol de administrador y encargado del pago a proveedores, mediante la emisión de órdenes de pago y libramiento de cheques a los efectos de abonar obligaciones ficticias contraídas por la empresa por la adquisición de bienes o servicios inexistentes. De esta forma, entre los años 2012 y 2013 se generaron erogaciones en la empresa ‘TEFASA’ sin contraprestación alguna, provocando finalmente un perjuicio patrimonial en orden de trescientos setenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos con setenta y tres centavos”*. Asimismo, aseveró que en el juicio se produjo prueba *“que permite tener por acreditada la materialidad y la participación responsable del Sr. Bogado en el hecho que ha sido imputado y por el cual se ha requerido su juicio”*⁴.

Finalmente, el tribunal unipersonal dictó sentencia, en la que tuvo por acreditados los hechos atribuidos y condenó a Bogado, como autor del delito de estafa, a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso.

Tras examinar el desarrollo del debate, advierto que el juez no había formulado advertencia alguna sobre el posible cambio de calificación, de acuerdo

³ Cfr. archivo incorporado en el expediente digital como “registro de video, audiencia del 20 de octubre de 2022 - parte1”.

⁴ Cfr. archivo incorporado en el expediente digital como “registro de video, audiencia del 27 de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

con los lineamientos que esta sala trazó en distintos precedentes, como **“Bustos”**⁵, **“Ghersich”**⁶, **“Lezcano”**⁷, **“Vera”**⁸ y **“Machado”**⁹. Sin embargo, no es menos cierto que, tal como se puede observar en la reseña efectuada previamente, el suceso que el *a quo* tuvo por probado fue el mismo que se describió en las acusaciones formuladas en la etapa de los alegatos, razón por la que no es dable admitir la alegada afectación al principio de congruencia.

En efecto, es sabido que, en tanto se respete el marco fáctico, la propia ley admite que el tribunal seleccione un encuadre legal diferente (art. 401 del CPPN), proceder que ninguna objeción merece cuando -como aquí- se opta por una solución que en modo alguno resulta más gravosa para el acusado, en tanto no representó un incremento de la escala penal aplicable y la sanción se fijó en el monto solicitado por la fiscalía, significativamente menor -por lo demás- al pretendido por la querrela.

De esta manera, si bien el *a quo* se inclinó por una calificación diferente a la peticionada en los alegatos finales, estimo que, frente a las características de la base fáctica y las figuras en juego, en el caso ello no implicó una modificación de los hechos atribuidos ni revistió un carácter sorpresivo para la defensa recurrente, por lo que -en definitiva- se pueden descartar tanto la alegada afectación al principio de congruencia como el presunto menoscabo al derecho de defensa en juicio.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad*

⁵ CNCCyC, Sala 1, Reg. n° 1037/16, rta. 29/12/16, jueces Bruzzone, García y Días.

⁶ CNCCyC, Sala 1, Reg. n° 944/18, rta. 14/8/18, jueces Niño, Llerena y Bruzzone.

⁷ CNCCyC, Sala 1, rta. el 22 de abril de 2019, Reg. n° 434/19, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi.

⁸ CNCCyC, Sala 1, rta. el 23 de octubre de 2019, Reg. n° 1482/19, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi.

⁹ CNCCyC, Sala 1, rta. el 25 de noviembre de 2019, Reg. n° 1753/19, jueces Bruzzone, Llerena y

Rimondi.

Fecha de firma: 20/09/2024
Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio”¹⁰.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el precedente “**Fermín Ramírez Vs. Guatemala**”¹¹, afirmó que “[a]l determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la ‘acusación’ en el debido proceso penal visàvis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”, extremo que se encuentra satisfecho en el caso en análisis.

Afirma la defensa que, en función de la calificación que se había asignado al hecho endilgado, su estrategia en el debate se dirigió a rebatir la afirmación de que Bogado detentaba alguna de las posiciones especiales que requiere el tipo previsto en el inciso 7 del art. 173 del CP -esto es, el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos-, de modo que, luego, cuando la sentencia afirmó que el acusado había desplegado un ardid para inducir a error al presidente de “TEFASA”, se construyó una situación de hecho diferente, respecto a la cual no había tenido la oportunidad de orientar su actuación.

¹⁰ CSJN, Fallos: 314:333 con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328,482 y 791315:2969; 319:2959; 320:431, voto de los jueces Moliné O 'Connor y López; 321:469 con cita de Fallos: 310:2094 y 312:2370, entre otros; y 324:2133, voto del juez Petracchi.

¹¹ CIDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

Sobre este punto, cabe señalar que el cotejo del video de las audiencias de debate¹² muestra que la intervención de la defensa en su alegato en modo alguno se ciñó a descartar la característica especial que, en relación con el sujeto activo, requiere el tipo de defraudación por administración infiel.

Antes bien, el defensor oficial, tras recordar que la investigación apuntó a probar que Bogado planeó y ejecutó -con otras personas- “generar un perjuicio en la empresa TEFASA y además beneficiarse económicamente”, alegó que “Ninguno de estos extremos pudo ser corroborado por la prueba que se produjo en este juicio. Es decir, no se pudo probar que Bogado efectivamente haya obrado dolosamente con la finalidad de perjudicar económicamente a TEFASA y tampoco se pudo probar el aprovechamiento de dicho perjuicio ya sea para sí o para terceros”.

Afirmó que “Esos son los elementos fundamentales que, a criterio de la defensa, deben probarse más allá de toda duda razonable: causar el perjuicio y el aprovechamiento propio o de un tercero elegido”.

Agregó que había personas con mayores responsabilidades que Bogado, por lo que era imposible afirmar que éste pudo planear o ejecutar una maniobra fraudulenta contra “TEFASA”, a la vez que destacó las graves desprolijidades o fallas administrativas que allí reinaban e incidían negativamente, según sostuvo, en su correcto funcionamiento.

En cuanto al rol de su asistido, expuso que durante el proceso se intentó “colocar a Bogado en el papel de responsable absoluto del control, emisión y ejecución de los pagos a todos los proveedores de la empresa. Este empleado administrativo, Bogado, que tenía por encima suyo a contadores (...) parece, de repente, haber sido como una especie de gerente, encargado, que tenía bajo su órbita tanto la ejecución como el control de los pagos, sin que nadie lo controle, sin que nadie le dé órdenes, sin necesidad de rendirle cuentas a nadie. Y, es más, pareciera también que, si Bogado lo hacía, entonces ya ni siquiera era necesario que Jiménez se detenga tan solo cinco minutos a ver por lo menos a quién le pagaba, a quién le emitía un cheque”.

¹² Cfr. archivo nominado “registro de video, audiencia del 27 de octubre de 2022 – parte 2”, que consta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

Añadió que *“Este delito tiene la nota distintiva del particular y amplio poder de disposición del que goza el agente respecto del patrimonio ajeno, cuestión que pese a haberse intentado no se ha podido establecer”*; pero alegó que *“no puede afirmarse un amplio poder de disposición de los bienes de TEFASA por parte de Bogado si, como explicamos, su trabajo dependía de una persona que lo controlaba, de un contador que autorizaba lo que hacía y del mismísimo director de la empresa y querellante, que debía firmar los cheques para poder materializar la conducta que se le pretende reprochar a Bogado (...)”*.

Como puede verse, tales argumentos se orientaron a confrontar la acreditación del sustrato fáctico de la hipótesis delictiva afirmada por los acusadores, que la subsumieron como una defraudación por administración infiel, pero sin circunscribirse a la ausencia en el sujeto activo de las notas características de ésta. En particular, allí se sostuvo la falta de demostración tanto del propósito de provocar un perjuicio patrimonial a la empresa como del consiguiente aprovechamiento económico, se señalaron las deficiencias administrativas de la sociedad y, sólo adicionalmente, se alegó que Bogado carecía del poder de manejo propio de dicha figura. De tal modo, no observo -ni se explicita en el recurso- la incidencia que en dicha estrategia pudo haber tenido la posterior variación en torno al encuadre legal, decidida por el órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el art. 401 del CPPN, pero sin alterar el suceso histórico atribuido, que se mantuvo invariable¹³.

En efecto, más allá de que las maniobras exhiben cierta complejidad, sintéticamente puede decirse que los acusadores le atribuyeron a Bogado haber defraudado los intereses que le habían sido confiados, mediante el ingreso al circuito de pagos a proveedores de TEFASA de facturas falsas, destinadas al pago de servicios o insumos que nunca existieron, con lo que logró el libramiento

¹³ Sobre este punto Maier explica que *“La Corte Nacional en sus sentencias, parece requerir, como condición para casar el fallo, no sólo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en él sino, también, las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos por esta circunstancia”* (Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, tomo I, 2a. edic., 4a. reimposición., Editores del Puerto, Bs. As., 2012, p. 569). En el presente, más allá de que he descartado la presencia de algún elemento sorpresivo, advierto además que la recurrente en sus agravios no ha cumplido con tales requerimientos exigidos por





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

de cheques y generó erogaciones perjudiciales; mientras que el juez sostuvo, de manera coincidente, que aquél agregó en determinados legajos facturas inválidas por bienes o servicios que no habían sido usufructuados por la empresa, lo que le permitió extender las órdenes de pago con las que indujo a error a Jiménez, quien suscribió los cheques presuntamente necesarios para cancelar esas obligaciones, que al ser cobrados causaron una afectación al patrimonio de la empresa.

En otras palabras, la diferencia en la calificación legal no respondió a una modificación del sustrato fáctico.

Por otra parte, respecto a las dos figuras que se barajaron, si bien es sabido que no son coincidentes, debe recordarse que ambas se encuentran previstas en el Código Penal dentro del título 6 (“Delitos contra la propiedad”), comprendidas en el mismo capítulo (“Estafas y otras defraudaciones”), de lo que se colige que la estafa y la administración infiel se enmarcan bajo una misma categoría genérica -la de las defraudaciones-. Desde luego, exhiben una diferencia, que Soler explicaba en los siguientes términos: “*es importante acercarse a las distintas figuras, trazando desde el comienzo una separación marcada entre dos tipos muy diferentes, alrededor de los cuales se agrupan otros subtipos con algunas variantes, aunque no todas las figuras de la ley. Estos dos tipos son la estafa y el abuso de confianza*”¹⁴; este último -comprensivo de la administración fraudulenta- no requiere el ardid inicial que la primera supone.

De todos modos, en la estafa, prevista en el art. 172 del CP, la acción típica consiste en defraudar mediante la inducción a otro a efectuar una disposición patrimonial, lo que se logra mediante ardid o engaño, pero la figura enumera diferentes modalidades de éste, entre las cuales, justamente, incluye el “*abuso de confianza*”. Esta modalidad comisiva encierra los casos en que la defraudación se comete abusando del error de la víctima, generado por la confianza que le dispensa al sujeto activo. Es decir que, en esos casos, “*el abuso de*

Fecha de firma: 20/09/2024 ¹⁴ Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, tomo IV, 4a. edic., 10a. reimpres., TEA, Bs. As., 1992, p. 342.

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

confianza no opera como modalidad autónoma de defraudación (como son los tipos previstos en el art. 173, incs. 2 y 7), sino como una forma más de ardid¹⁵.

Al respecto, enseñaba Soler que, de los elementos “enunciados en el art. 172 ninguno más propenso a generar equívocos que este del abuso de confianza¹⁶”, en función de la señalada bifurcación entre la estafa y los abusos de confianza, pues parecería “contradictoria o reñida con los caracteres generales de la estafa toda figura en la cual la tradición de la cosa no se haya efectuado en virtud de un error, y en la cual el sujeto se limite a explotar una situación genérica preexistente de confianza”. Así, para fijar los alcances de esta modalidad comisiva del tipo del art. 172, concluía que, como el abuso de confianza es un “(...) elemento constitutivo para otras figuras de defraudación, es evidente que aquí no puede desempeñarse como tal por sí solo. Requerirá siempre la compañía de algo más, junto con lo cual llegará a constituir ardid¹⁷”.

Lo expuesto evidencia las notas comunes que exhiben las calificaciones barajadas entre las partes y el juzgador y, por ende, las dificultades que puede ofrecer, frente a ciertas maniobras, seleccionar su adecuación típica, con mayor razón en un caso como el aquí tratado. En efecto, el accionar atribuido a Bogado comprendió despliegues que -en una primera aproximación- atañen a ambos tipos penales, pues la imputación contempló que se valió de la confianza de la que gozaba en su empleo, para presentar las facturas apócrifas que documentaron operaciones inexistentes, lograr la emisión de las órdenes de pago y, finalmente, el libramiento de los cheques, que fueron firmados por el querellante en la creencia de que se estaban saldando cuentas por transacciones reales y, con el cobro de éstos, se concretó el perjuicio económico para la empresa.

De dicha reseña se extraen tanto aspectos vinculados con el abuso de la confianza¹⁸ que le dispensara su empleador, como con los engaños de los que

¹⁵ Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte especial*, tomo II-B, 2ª edic. actualizada, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, ps. 360/361.

¹⁶ Soler, Sebastián, *ob. cit.*, p. 361.

¹⁷ Soler, Sebastián, *ob. cit.*, p. 363.

¹⁸ Al respecto, tiene dicho la doctrina que “La confianza es la seguridad que se tiene en una persona con respecto a la cual se omiten los cuidados o precauciones habituales” (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio R., *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 7, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 139).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

éste fue víctima, extremos que ilustran sobre una maniobra que -con independencia de su encuadre definitivo en uno u otro tipo penal- presentaba características de las dos figuras penales examinadas. Y, en particular, deja en claro que, cuando el juez reconoció en el caso un ardid inicial -que lo condujo a optar por el encuadre de estafa-, se atuvo al marco fáctico fijado por las acusaciones, al que no añadió elemento alguno. Esta apreciación -en definitiva- permite descartar la sorpresa alegada por la defensa.

En síntesis, la correlación entre la acusación y la sentencia que impone el principio de congruencia, conforme a la cual la segunda sólo puede versar sobre las circunstancias fácticas descriptas en la primera, se mantuvo incólume en este caso, y el cambio de calificación introducido por el juez no importó una afectación al derecho de defensa en juicio.

Por tales razones, me inclino por desestimar, en este aspecto, la pretensión de la parte recurrente.

3. La valoración de la prueba.

3.1. Para fundamentar su pronunciamiento, el tribunal repasó las distintas evidencias del caso. En primer término, valoró los dichos de cada uno “*de los testigos en el orden que le confería el circuito de pagos*”.

Así, destacó el testimonio de Liliana Adela Rovito, encargada de las compras que se efectuaban en la empresa.

Señaló que la nombrada describió todo ese proceso al señalar que se iniciaba con una orden de pedido realizada por ella misma, en base a lo que requiriera la sociedad y, luego, esta orden era suscripta por Rosana Testino; se solicitaban presupuestos, cuya aprobación también era decisión de Testino; y, una vez adquirida la mercadería, era ella -Rovito- quien controlaba que los productos se correspondiesen con la factura, aunque aclaró que, eventualmente, esa verificación la podía hacer Testino, mas no Melina Fernández. El juez agregó que la declarante detalló que, concluida esta primera etapa, el asunto quedaba a cargo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

del sector de pago a proveedores, en el que se desempeñaba el acusado y que, según Rovito, *“era el único autorizado a entregar los cheques a los proveedores”*.

En lo atinente a los hechos objeto del proceso, el *a quo* puntualizó que la testigo recordó que *“empezaron a aparecer facturas en las que no reconoció su firma”*, pese a que era la única encargada de hacerlo.

El juez Vega añadió que, frente a esos desconocimientos, durante la instrucción, se practicó un peritaje caligráfico que estableció que las rúbricas en los documentos cuestionados *“no pertenecían de puño y letra a la señora Rovito, además de que se destacó que varias de ellas podían ser atribuidas a una misma persona”*.

De tales circunstancias extrajo que *“las facturas en cuestión no pasaron por el contralor de la única persona facultada para ello, lo que indefectiblemente refuerza la suposición de que no existió un pedido de compra ni se controló que la mercadería se correspondiese con los conceptos insertos en cada factura, sino que alguien más se arrogó tal rol sin autorización alguna, en una evidente posición de deslealtad hacia la empresa”*.

Por otro lado, el magistrado ponderó el testimonio de Rosana Testino, esposa del querellante y gerente financiera de “TEFASA”, quien explicó el procedimiento de compra del mismo modo que Rovito y dijo que, en cierta época, supo que el acusado, encargado del pago a proveedores, *“duplicaba facturas, presentaba facturas aprobadas por Melina Fernández y, además, en algunas falsificaba la firma de Rovito, siendo que ello lo hacía fuera del horario laboral”*.

Asimismo, evaluó el aporte de Belén Oviedo, empleada administrativa en el sector de finanzas, quien, luego de identificar su rol y el de Bogado en la empresa, afirmó que *“Él mismo emitía los cheques y era, además, quien tenía la custodia de las chequeras, aunque los cheques los firmaba Jiménez. Una vez firmados, entregaba los cheques a los proveedores”*.

También reseñó los dichos de Carmelo Cayetano Antonio Scarcella, contador de “TEFASA”, quien explicó que él *“revisaba la orden de pago y las firmaba”*, ya que *“su intromisión tenía más que ver con un aspecto contable”*; adujo que, ante el incumplimiento de *“los controles cruzados”* que se habían instaurado en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

proceso de pago a proveedores, se inició una investigación de algunos gastos que “no estaban debidamente documentados”; y expuso que esta arrojó que “había varias operaciones que no tenían recibos de cobro, ni las autorizaciones correspondientes”.

El *a quo* apuntó, además, que Miguel Ángel Jiménez, presidente de “TEFASA”, indicó que en el circuito reseñado él era el encargado de suscribir los cheques con los que se pagaba a terceros, que finalmente eran entregados por Bogado a sus destinatarios; y dijo que, en cierto momento, “una persona de la empresa Estiport, con que trabajaba usualmente, le informó que habían aparecido facturas dobles escaneadas o truchas y que habían sido debidamente pagadas por Tefasa, pero el dinero nunca llegó a la empresa Estiport”. Destacó el juez que Jiménez expuso que, al haber tomado conocimiento de esas irregularidades, por consejo de Simón Carro, ordenó que se hiciera una auditoría externa, la que arrojó como resultado “el faltante del dinero y el incumplimiento del protocolo en lo que tiene que ver con el circuito de pagos, ya que se habían falsificado facturas y no se solicitó el recibo cancelatorio”.

Añadió que, al referirse a su vínculo con el acusado, el querellante dijo conocerlo, que “le brindó su confianza” y, en cuanto a su labor, indicó que “consistía en que, una vez que se recibían las facturas de las empresas prestadoras de servicios o bienes, las que debían estar autorizadas por Liliana Rovito, éste debía ocuparse de todo lo atinente al pago, puesto que era el principal responsable del pago a proveedores”; sostuvo también que “para el caso de que la misma estuviese autorizada por Rovito, era obligación de Bogado verificar que las facturas no sean apócrifas y que la empresa que las presentaba estuviese en regla ante la AFIP, es decir, que se cumpliera con las cuestiones impositivas, sino no se podía emitir la orden de pago” y que, finalmente, “(...) entregaba los cheques firmados por el dicente, pero a partir de la documentación detectó que Bogado no exigía el recibo contra entrega del documento de pago”.

De otro lado, la sentencia ponderó los testimonios de Carlos Antonio Simón Carro y Cristian Vodanovich. Respecto al primero, se valoró que fue conteste con los dichos de Jiménez en cuanto a la función de Bogado, las dudas que se suscitaron en la empresa y su recomendación de una auditoría, que estuvo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

a cargo de Vodanovich, por cuyo resultado “*se decidió iniciar las acciones legales pertinentes*”. Y se añadió que este último explicó que “*dicha experticia no buscaba responsables, sino detectar inconsistencias de índole impositivas*” y que “*tras la revisión de los circuitos de la empresa, se detectaron irregularidades en la facturación, en particular de tres empresas puntuales*”.

Luego de analizar dichas declaraciones, el tribunal hizo lo propio en relación con la prueba documental.

En esa dirección, destacó que mediante la referida auditoría externa “*se han encontrado serias inconsistencias administrativas en el seno de la empresa en orden a gastos reales efectuados por TEFASA pero que se han traducido con compra de servicios o bienes no entregados o provistos. Es decir que TEFASA GASTÓ DINERO CONTRA NINGUNA CONTRAPRESTACIÓN*”; se dio cuenta de que las irregularidades detectadas se habían producido en relación con tres empresas: Demyral S.A., Librería Banner y Estiport; se precisó que esta última tenía vínculos comerciales con la sociedad querellante, pero “*desconoce haber facturado con esa numeración a TEFASA, si a otros clientes*”, por lo que se dedujo que se trataba de facturas duplicadas o adulteradas; mientras que las dos primeras no eran proveedoras de “TEFASA”, Rovito había desconocido su firma en las órdenes de compra y el visado de esas facturas y, además, la librería pertenecía a la pareja de la imputada Fernández.

También el *a quo* tuvo en cuenta que la experticia efectuada por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema, además de corroborar los dichos de Vodanovich, puso “*(...) en evidencia el modo en que el encartado desplegó el artificio para lograr obtener un beneficio económico a costas de su quien fuera por aquel entonces su empleador*”, determinando el perjuicio irrogado en la suma de trescientos setenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 373.153,74).

Asimismo, puntualizó que, a partir del análisis de la documentación, los peritos determinaron que en los casos cuestionados había menor cantidad de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

documentación que en los demás legajos de operaciones semejantes. De tal modo, el *a quo* entendió que Bogado “*introdujo facturas inválidas a partir de las cuales emitió órdenes de pago, sin contar para ello con una orden de compra o las constancias pertinentes de la agencia de impuestos, requisitos por demás lógicos*”.

En torno a la operatoria referida a Estiport S.A., subrayó el juez que el peritaje fue contundente al establecer que “*las facturas cuestionadas, cuya emisión se atribuye a dicha empresa, gozan de una numeración que, en la contabilidad de la empresa perjudicada, obra registrada como perteneciente a otros clientes de la firma y emitidos por montos diferentes. La única explicación válida, es que las facturas abonadas por TEFASA S.A. eran falsas y fueron deliberadamente ingresadas en el flujo de pagos*”.

En lo concerniente a las otras dos sociedades involucradas, se informó que con ellas “*no se observó habitualidad en la operación (...) más allá de los movimientos cuestionados*”, extremos que llevaron al magistrado a sostener que “*Esto sin dudas ratifica los dichos de los diferentes testigos que desconocieron a esas sociedades como proveedores de TEFASA S.A.*”.

Luego, el tribunal evaluó que, a pesar de que los expertos no detectaron que el “*manual de uso*” de la compañía se remitiera por correo electrónico a los empleados antes de 2013 -tras iniciarse estas actuaciones-, de cualquier manera “*los testigos que declararon durante las jornadas de debate, todos ellos personal de la empresa, conocían cuál era su rol dentro del circuito de pagos y, sin hesitación alguna, señalaron cuáles eran las funciones específicas de Bogado, por lo que éste, luego de trabajar durante casi tres años en la misma sociedad, no podía desconocer, al menos por usos y costumbres, cuál era su papel, ello pese a los desórdenes administrativos que algunos hicieron saber*”; y ponderó, a la vez, que el acusado estuvo involucrado en la confección de legajos que cumplieron con todos los recaudos, por lo que el *a quo* consideró “*cuanto menos llamativo que ponga en tela de juicio el manual aludido o cómo era el proceder habitual dentro de los márgenes de la empresa*”.

El juez Vega también examinó las órdenes de pago de las operaciones cuestionadas, sobre las que apreció que en ellas “*aparece el nombre de Leonardo Fabio*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

Bogado porque al ingresar al sistema con su usuario y clave personal, automáticamente el documento se imprime con su nombre (...) Por lo tanto, no cabe duda alguna que aquellas órdenes emitidas a su nombre no pudieron ser expedidas por nadie más”.

Añadió que, al requerirse los correspondientes remitos firmados a Librerías Banner, su titular -Hernán Gabriel Bavaria, coimputado en esta causa- adujo que los había perdido en 2013, en una inundación que sufriera su local, situación que el tribunal interpretó como sugestiva, máxime teniendo en cuenta que Bavaria hizo una presentación al respecto ante la AFIP, de la que no surgió referencia alguna a esa presunta inundación, y que varias de las facturas cuestionadas no habían sido registradas en el libro de IVA ventas de dicho comercio.

Al abordar el beneficio patrimonial, el *a quo* expuso que no se logró determinar “*si era para sí o para terceros, si se trataba de dinero en efectivo o, bien, mercadería*”. Sin embargo, recordó los dichos del testigo David Diego Hernán Riverol, quien durante el debate manifestó que “*era transportista y prestaba servicios de manera externa a la empresa TEFASA S.A. Que conocía al señor Bogado porque era el responsable del pago a proveedores, es decir, quien le abonaba los servicios. Se presentaba la factura, se verificaba que fuese todo correcto y luego se le entregaba un cheque. En virtud de que no contaba con una cuenta bancaria, los cheques los endosaba y los cobraba por intermedio de una financiera*” y aclaró que en dos oportunidades Melina Fernández, consorte de causa de Bogado, le pidió “*que le cambiara cheques que, según ella le manifestó, tenían relación con productos de librería que tenía el marido*”, lo que Riverol así hizo. Esa operatoria, a criterio del juez Vega, “*aporta un indicio de cómo Bogado podía hacerse del dinero que habría salido de las arcas de TEFASA S.A.*”.

Así, tras recordar que “*Leonardo Bogado era el único responsable del pago a proveedores por lo tanto no podía desconocer cuáles eran las empresas con las que tenían trato comercial habitualmente, siendo su función verificar que las facturas hayan sido previamente aprobadas por su compañera Liliana Rovito -no por Rosa Melina Fernández-, para luego proceder a verificar que no sean apócrifas, pero lo cierto es que la totalidad de las operaciones*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

questionadas carecen de la documentación respaldatoria”, el juez interpretó que “haciendo uso de ese rol y de la confianza que había sido depositada en él según fuera señalado por Jiménez, ideó un plan con el fin de adulterar los legajos y así, engañar a sus compañeros y empleador, quien indefectiblemente relajó los controles” y concluyó que la maniobra emprendida fue “(...) llevada a cabo con el fin de hacerse de un beneficio económico a costas de su empleador (...)”.

3.2. Los agravios de la defensa.

El recurrente afirma que en la sentencia *“existe un vicio de motivación derivado de una arbitraria valoración de la prueba, a la que se le asignó un valor que contraría las normas de la sana crítica, habiéndose arribado a una conclusión, respecto mi pupilo, que no se encuentra debidamente acreditada. Esto es, su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan”.*

A diferencia de lo sostenido en el fallo, entiende que *“no existen elementos de juicio que permitan afirmar que Bogado incumplía deliberadamente con el proceso estipulado para el pago a proveedores”.* En esa dirección sostiene, por un lado, que los testimonios colectados dieron cuenta de la desorganización que existía en la empresa y, por otro, que no se había controvertido que -en algunas ocasiones- su asistido omitía cumplir ciertas formalidades, lo que -alega- no era una falencia exclusiva de él, sino de varios integrantes de la organización, incluso de su director.

Añade que, aunque se afirmó que su asistido introducía en ciertos legajos facturas inválidas y ello devenía en el pago por bienes o servicios que la empresa no había usufructuado, se probó que no era tarea de aquél la emisión de las facturas y que no detentaba el deber de controlar que éstas se correspondiesen con bienes o servicios prestados.

Considera entonces que *“La conducta que ahora (luego del cambio de calificación) se le reprocha a Bogado consta de haber insertado esas facturas inválidas en los legajos de pago a proveedores. Sin embargo, la afirmación de que era Bogado quien debía controlar que las facturas cumplan con todos los requisitos de validez, es una afirmación que se encuentra totalmente desconectada de la prueba (...)”*, por lo que estima que resultó arbitraria.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

Sostiene que luce llamativa la afirmación de que su pupilo indujo a error al presidente de su empleadora, pues si éste “(...) *delega en sus dependientes la confección de los legajos, su cargo le confiere, al menos, la responsabilidad residual de controlar en su delegación, al menos cuestiones tan relevantes como estar realizando un pago (...)*”. Expone que, si Jiménez firmaba cheques que ordenaban el pago a personas jurídicas que no conocía, la responsabilidad recae sobre él mismo y, en todo caso, sobre el contador, “*quien llevaba a la firma esos legajos*”.

Por otra parte, indica que el *a quo* afirmó que Bogado procuró un beneficio indebido para él o para terceros, pero luego reconoció que no se logró determinar el modo en que lo obtenía, e intentó probar ese presunto favorecimiento económico a partir del testimonio de Riverol “*quien contó una maniobra cuya presumible ilicitud involucró a la Sra. Fernández*”, pero no a su asistido.

Luego, expone sus agravios relativos a la valoración del peritaje contable. Aprecia que se omitió ponderar que ni su defendido ni alguna persona relacionada con él resultó beneficiada en las operaciones, cuestión que estima de vital importancia, ya que margina la hipótesis del aprovechamiento económico atribuido.

Además, critica la conclusión a la que se arribó respecto al manual de procedimientos. Expone que “*el Tribunal no tuvo más remedio que aceptar que no existía notificación*” de dicho documento -al menos- a Bogado, pero le restó entidad al afirmar que, en realidad, “*de los testimonios se deducía que los empleados sabían perfectamente lo que tenían que hacer*”. La defensa estima que esa interpretación resultó contraria a la prueba incorporada, ya que entre los testimonios de los empleados surgieron contradicciones respecto a cuáles eran las tareas que tenían a su cargo.

Argumenta que, como los “*casos testigos*” examinados en el proceso fueron siete, ello relativiza las inferencias que realizó el tribunal acerca de que Bogado omitía cumplir con los recaudos necesarios solamente en aquellos en que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

intentaba concretar las maniobras, frente al volumen de pagos semanales que efectuaba la empresa (alrededor de cien).

Añade que la experticia caligráfica “no pudo aportar ningún dato de relevancia que apoye la hipótesis de que Bogado participó de la falsificación de las facturas cuestionadas”, pese a lo cual se le imputó “haber introducido dichas facturas y haber llevado adelante un ardid, un engaño, un plan ...”.

Por ello, sostiene que la sentencia “arribó a la decisión de condenar a Bogado a través de una valoración arbitraria de la prueba, contraria a las reglas de la sana crítica, de modo que se ha recurrido a una fundamentación meramente aparente”. Sin perjuicio de ello, añade que, para el caso de que subsistan dudas sobre la participación de Bogado en los hechos, la situación debe resolverse de acuerdo a los principios de inocencia e *in dubio pro reo* (arts. 18 de la CN y 3 del CPPN).

3.3. La solución del caso.

Tras examinar las evidencias rendidas en el debate a la luz de los argumentos esbozados por la parte impugnante, concluyo que el magistrado del tribunal oral, en cuanto consideró acreditada la intervención atribuida a Leonardo Fabio Bogado en las maniobras descriptas, fundó su juicio de certeza en un análisis crítico, lógico y racional de la totalidad del material probatorio, ya que confrontó las distintas declaraciones recabadas entre sí, además de cotejarlas con la prueba documental y pericial que se incorporó.

Las alegaciones que intenta la defensa, reiterando las presentadas en el debate, quedaron -a mi juicio- debidamente desarticuladas en la sentencia impugnada y en modo alguno desmerecen la conclusión de que las evidencias producidas en este proceso, apreciadas en conjunto, permiten tener por corroborados los hechos atribuidos al acusado.

En cuanto a las contradicciones que observa el defensor oficial en las declaraciones de los empleados de TEFASA, estimo que no modifican la conclusión alcanzada por el *a quo*, pues -más allá de que algunas de ellas permiten





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

vislumbrar cierta desorganización en la faz administrativa- todas dieron cuenta de que el responsable del pago a los proveedores era el acusado.

Así, las discordancias en torno a cuál era el control exacto que debía ejercer el contador Scarcella, o si Oviedo tenía que firmar -o no- las órdenes de pago, carecen de la relevancia que la parte les asigna, pues recayeron sobre cuestiones que no desmerecen la imputación contra Bogado. Particularmente, no afectan la afirmación de que éste, valiéndose de que trabajaba en el lugar desde hacía años, introdujo facturas falsas de presuntos proveedores, y luego, abreviando el trámite debido, emitió con su usuario la orden de pago que habilitaba a seguir con el resto del procedimiento -esto es, la confección de un cheque a favor de la supuesta prestataria, que era firmado por el presidente de la sociedad y entregado a Bogado, que desviaba las acreencias en beneficio propio o de terceros, irrogando a la compañía el correspondiente perjuicio patrimonial-.

Pese a que el recurrente intenta relativizar la actividad de su asistido y alegar la negligencia de Miguel Ángel Jiménez (presidente de TEFASA), no logra desmerecer que, como quedó dicho, el imputado venía desempeñándose en la empresa durante un lapso en el que se ganó la confianza del nombrado, llegando incluso a revestir un rol de cierta entidad, como responsable de los pagos a proveedores. Ese escenario propicio, pues el titular de la compañía había relajado los cuidados, permitió que Bogado pusiera en marcha su maniobra, al presentar legajos que contenían documentación falsa -facturas y órdenes de pago- con los que logró el libramiento de los cheques -y la disposición patrimonial- por parte de Jiménez, quien -obviamente- los suscribía en la creencia de que con ello se saldarían deudas con terceros.

De este modo, la afirmación de que no medió un ardid idóneo y que el error del damnificado debería imputarse a éste -por no haber adoptado los recaudos necesarios- puede ser desestimada, de acuerdo con los lineamientos trazados por la propia CSJN en “Selman” (Fallos 343:305), en cuanto se sostuvo que: “(...) *prácticamente toda estafa presupone un descuido de la víctima y que ello es en*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

definitiva lo que hace posible que tenga éxito el engaño. En otras palabras, si cada quien obrara en sus asuntos con el máximo de diligencia, no habría estafas. De allí pues que reclamar como elemento adicional para la tipicidad que la víctima no haya obrado descuidadamente, no sólo importaría exigir un requisito que ni la ley, ni la doctrina y la jurisprudencia que pacíficamente la han interpretado, piden, sino además consagrar una exégesis irrazonable de la norma que la desvirtúa y la torna inoperante, sin más razón que la sola voluntad de los magistrados..." -del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema-

Por otro lado, tampoco me parece admisible la crítica que trae el recurrente con sustento en la falta de determinación de la forma en la que Bogado se benefició a partir de la disposición patrimonial efectuada por TEFASA. Al respecto, debe recordarse que no quedaron dudas acerca de que las facturas cuestionadas resultaron apócrifas, que todas las órdenes de pago vinculadas con aquéllas fueron expedidas por el acusado -pues en cada uno de esos casos constan impresos su nombre y apellido, en función del ingreso al sistema con su usuario personal y contraseña- y que, tras firmarse los cheques, éstos volvían a él, para efectuar los pagos¹⁹. Así, teniendo en cuenta que estos pagos, en realidad, no debían hacerse a ningún proveedor, por lo que -obviamente- representaron un perjuicio patrimonial para la empresa, la determinación del modo preciso en que Bogado se benefició no resultaba menester para tener por comprobada la maniobra, más allá de que, desde luego, es factible que el provecho económico se haya obtenido mediante la modalidad señalada por el *a quo* (cambio de los cartulares en una financiera) u otra similar.

Bajo tales premisas, no advierto que la crítica relativa a la época en que entró en vigencia el manual de procedimientos de la empresa revista incidencia en la prueba de los hechos.

El recurrente afirma que ello aconteció en fecha posterior al egreso de Bogado, con lo que, al producirse los eventos que integraron el objeto procesal,

¹⁹ Así lo admitió en su indagatoria, según la reseña que se hizo en el fallo: "*Los cheques volvían a Scarcella y*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

reinaba una total confusión respecto a las tareas que cada empleado debía cumplir. Sin perjuicio de que asiste razón a la defensa, en torno a que la difusión de ese compendio de instrucciones no fue previa a los sucesos, coincido con el sentenciante, en cuanto a que la prueba colectada -en particular, la testifical, recogida con las ventajas que ofrece la intermediación- no ha dejado interrogantes sobre cuál era la función de Bogado en la empresa, que incluso él mismo admitió, al referir que se encargaba de los pagos a proveedores. De tal forma, se desvanece la virtualidad de ese documento para la solución del caso, dado que se ha probado debidamente la maniobra desplegada por Bogado.

En lo atinente a la supuesta escasez de los “casos testigo” aportados por la querrela para su evaluación por los peritos contadores, considero que se trata de una alegación que en modo alguno desmerece dicha labor. Más allá de que no se observa cuál sería la cantidad de legajos que, al entender de la defensa, correspondería examinar para aceptar la conclusión de los expertos, estimo que ésta ha sido acertadamente valorada por el *a quo* para descartar la posibilidad de que Bogado desconociera el circuito que debía seguirse para concretar los pagos, en tanto las siete operaciones analizadas²⁰ reflejaron que intervino en cada una de las órdenes de pago que se expidieron y, además, como su intervención se produjo en la última secuencia de los respectivos legajos, tuvo a la vista la cuantiosa documentación que allí se glosaba, que de ninguna manera se correspondía con la incorporada en los supuestos que se le atribuyen.

Finalmente, en cuanto al peritaje caligráfico, cabe destacar que fue concluyente al señalar que ninguna de las firmas dubitadas fue puesta por Liliana Rovito y que, en ese universo de facturas, dos puños escritores imitaron su rúbrica, lo que -obviamente- se hizo a efectos de simular que llevaban el visto bueno de la nombrada, que habilitaba al acusado a proseguir con el proceso de pago. La duda que quedó acerca de la intervención del puño y letra de Bogado en dicha falsificación, en modo alguno desmerece la imputación admitida en el fallo,

Fecha de firma: 20/09/2024 ²⁰ Cfr. anexos A a G incorporados al legajo digital.

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

acerca de que él fue quien empleó esas facturas apócrifas para concretar su ardid, que se sustentó en una adecuada ponderación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Concluyo entonces que no existió arbitrariedad por parte del *a quo* ni un error en la valoración de las pruebas y que, por el contrario, en la sentencia se estableció una coherente relación entre los elementos probatorios recabados, que razonablemente condujo al pronunciamiento condenatorio que se analiza, lo que amerita su confirmación.

4. Propuesta al acuerdo.

Por las razones expuestas y dado que no resta tratar otros agravios, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Leonardo Fabio Bogado y, en consecuencia, confirmar el fallo impugnado, con costas, atento al resultado obtenido (arts. 465, 470 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

El juez **Rimondi** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, el voto del colega Divito, adhiero a la solución propuesta.

El juez **Bruzzone** dijo:

En atención al voto concordante de los jueces Divito y Rimondi, me abstendré de emitir voto en el presente caso, de acuerdo a la regla del artículo 23 último párrafo, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de Leonardo Fabio Bogado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el fallo impugnado en todo cuanto fue materia de recurso, con costas, atento al resultado obtenido (arts. 465, 470 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 51636/2013/TO1/CNC2-CNC2

Se deja constancia que el juez Mauro Divito participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente (art. 399, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE L. RIMONDI

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

